



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Resolución Gerencial Regional N° 036-2011-GR.CAJ/GRDE



Cajamarca, 26 OCT 2011



VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 430629, materia de la solicitud de *Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo*, formulado por el Director Regional de Agricultura Cajamarca, respecto a la pretensión de don Delfín Diveriades Lescano Saavedra, sobre asignación de funciones propias de su cargo dentro del distrito de Contumazá y lugares cercanos, formulada con Expediente N° 325706 de fecha 23 de mayo de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Opinión Legal N° 41-2011-GR.CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 07 de setiembre de 2011, el Director de la oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, se concluye que la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo presentado por don Delfín Diveriades Lescano Saavedra, la misma que constituye Resolución Ficta, contiene causal de nulidad, por no encontrarse conforme a Ley toda vez que el pedido del citado servidor, no se encuentra dentro de los presupuestos de la Ley N° 29060, solicitando se eleven los actuados a la superioridad para su análisis correspondiente;

Que, el recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 29060, mediante Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo con N° 397818, de fecha 12 de agosto de 2011(a folios 21), solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en virtud de haber transcurrido más de 30 días hábiles sin que la administración sectorial le haya notificado pronunciamiento respecto de su solicitud de fecha 23 de mayo de 2011, sobre *asignación de funciones propias de su cargo dentro del distrito de Contumazá y lugares cercanos que pueda realizar sin perjudicar su salud física*;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10º de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa la nulidad de pleno derecho;

Que, conforme lo dispone el numeral 188.2 de la Ley N° 27444: *“El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202º de la presente Ley”*;

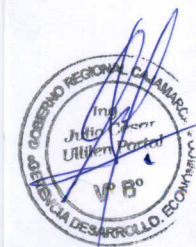
Que, el numeral 202.1 del artículo 202º de la mencionada Ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma, *podrá declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes*;

Que, el numeral 202.2 del artículo citado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece *que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*;

Que, de los numerales antes mencionados se desprende que la *Nulidad de Oficio* constituye un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, para velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado nulo de oficio por el superior jerárquico;

Que, con respecto a la pretensión sub análisis se debe tener en cuenta que, si bien es cierto que ante la solicitud del administrado no hubo respuesta de la administración en ningún sentido y dado que el petitum versa sobre *asignación de funciones propias de su cargo dentro del distrito de Contumazá y lugares cercanos que pueda realizar sin perjudicar su salud física*, resulta que dicha pretensión no se configura como Silencio Administrativo Positivo, en cuanto no se encuadra en el marco de los supuestos que establece el artículo 1º de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029; y también contraviene abiertamente lo que prescribe la *Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la precitada Ley*, en cuanto se trata de una *“obligación de hacer del Estado”*; siendo por el contrario que, en este caso por los elementos concurrentes, opera el Silencio Administrativo Negativo, a la luz de lo que sentencia la norma antedicha: *“Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”*; además que, la pretensión del recurrente no está establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad Sectorial como procedimiento sometido a silencio administrativo positivo; por lo que en el caso de autos, la resolución ficta deviene en nula;

Que, al determinarse que la inacción procedimental en que ha incurrido la administración sectorial, frente a la petición formulada por el administrado, ante la cual tenía una ineludible obligación de pronunciarse dentro del plazo de Ley, no deriva en Silencio Administrativo Positivo, sino en Silencio Administrativo Negativo, en el presente caso deberá tenerse en cuenta lo señalado por el numeral 4 del artículo 188º que dice: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Resolución Gerencial Regional N° 036 -2011-GR.CAJ/GRDE



Cajamarca,

26 OCT 2011

mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; de lo que se desprende que la entidad sectorial indefectiblemente deberá emitir decisión conforme a Ley;

Estando al Dictamen N° 120-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29060; D. Leg. N° 1029; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Declarar* la NULIDAD de Oficio de la Resolución Ficta Positiva contenida en la Declaración Jurada, de fecha 12 de agosto de 2011, presentada por don Delfín Diveriades Lescano Saavedra, respecto a la asignación de funciones propias de su cargo dentro del distrito de Contumazá y lugares cercanos, formulada con Expediente N° 325706, de fecha 23 de mayo de 2011; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; sin pronunciamiento sobre el fondo por no corresponder al estadio procesal; **REPONIENDO** el procedimiento administrativo al estado correspondiente.

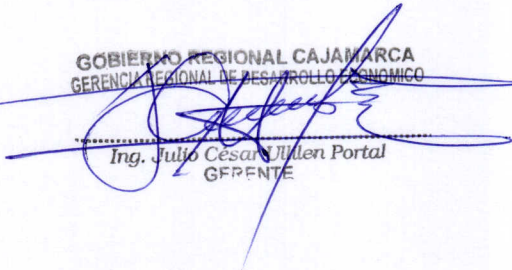
ARTICULO SEGUNDO: *Disponer* que **COPIA** de los actuados se deriven a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, a efectos de que *en el día emita acto administrativo conforme a Ley*; con respecto a la solicitud formulada por don Delfín Diveriades Lescano Saavedra, en atención de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: *Notificar* la presente resolución a don Delfín Diveriades Lescano Saavedra, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: *Publíquese* la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Julio César Ullén Portal
GERENTE